

Señores

Miembros de Junta Directiva, Representantes Legales, Operadores, Contralores Normativos, Funcionarios, Revisores Fiscales, Defensores del Consumidor Financiero de las Sociedades Comisionistas Miembros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. y Público en General.

Referencia: *“Expedición de concepto por la DIAN excepción de retención en la fuente para el producto concentrados para animales”.*

La BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.(en adelante la Bolsa) se permite informar al público acerca de la expedición del concepto 1001082221-00343 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante la “DIAN”) a través del cual dicha autoridad se pronunció respecto de la excepción de aplicación de retención en la fuente para el producto concentrados para animales, en los siguiente términos:

“(…) En el radicado de la referencia, se solicita si la excepción de aplicar retención en la fuente del Decreto 524 de 2002, aplica para el producto concentrado para animales.

Sobre el particular, nos permitimos manifestar que este Despacho se pronunció a través del Oficio 067308 del 22 de diciembre de 2014, el cual por constituir doctrina vigente en la materia se anexa. A continuación se transcriben los acápites pertinentes:

(…)

Así las cosas, con el fin de atender la petición de la Federación de Fabricantes de Alimentos para Animales y Pequeños y Medianos Productores Pecuarios-FEDERAL-, en el sentido de reconsiderar y actualizar la doctrina vigente, a partir del pronunciamiento de CORPOICA, este Despacho mediante oficio No. 100202208-1043 (radicado 000S2014053062) del 2 de septiembre de 2014, le reiteró la solicitud a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de informarnos si el pronunciamiento de fecha 17 de septiembre de 1993, emanado de este Ministerio se encuentra vigente o si se puede entender modificado o ampliado por el concepto de CORPOICA.

EL Viceministerio de Asuntos Agropecuarios dio respuesta mediante oficio No. 20145400272611 (radicado DIAN 000E2014069463) del 27 de noviembre de 2014, en los siguientes términos:

“ En atención al asunto de la referencia y tomando en consideración que es importante aclarar los conceptos empleados por el Decreto 574 de 2002, en relación con los productos “ de origen agrícola o pecuario sin transformación industrial primaria” y los de “ origen agrícola o pecuario con transformación industrial primaria”, nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones:

No. 855

11 de noviembre de 2015

Dando alcance a la comunicación 20141100129171 del 1 de julio de 2014, mediante la cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) dio respuesta a la comunicación 100202208-201 del 20 de marzo de 2014 de la DIAN, consideramos preciso indicar que este Ministerio acoge las definiciones técnicas que sobre los términos enunciado (sic) ha efectuado CORPOICA.

En consecuencia, nos permitimos reiterar lo que este Ministerio entiende por bienes o productos “ de origen agrícola o pecuario sin transformación industrial primaria”, y de “origen agrícola o pecuario con transformación industrial primaria”, según se relaciona a continuación.

*Conforme con lo indicado, se entiende por **bienes o productos de origen agrícola o pecuario sin transformación industrial primaria:***

“Materia prima extraída de la naturaleza de origen vegetal o animal, que no han sido sometidas a procesos industriales de transformación para producir productos elaborados o semielaborados.

Se entiende como tal los bienes o productos alimenticios que no hayan sido sometidos a una transformación, incluyendo los productos que se hayan dividido, partido, seccionado, rebanado, deshuesado, eviscerado, descabezado, corte de rodajas, desposte, fileteado, molturado, aserrado, picado, pelado o degollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado (CE)852/2004.

*Ahora bien, por bienes o **productos de origen agrícola o pecuario con transformación industrial primaria, se entiende:***

*“Materia prima extraída de la naturaleza de origen vegetal o animal que ha sido sometida a una serie de procesos o tratamientos para prolongar el periodo de vida útil (FAO2004 Los alimentos, su elaboración y transformación), logrando ser convertidos en productos semielaborados destinados al consumo final. Son propias de estos procesos o tratamientos las actividades de molienda, extracción, agitado, despulpado, esterilizado, concentrado, mezcla, microfiltrado, prensado, clarificado, molturado, tamizado. Ejemplos: harina de cereales, jugos, **concentrados** y pulpas de frutas, azúcar, aceites esenciales, extracción de aceites de semillas. (DR. Sergio Zapata en el Comité de Biocomercio realizado en Perú 2001)*

En ese orden de ideas, es de anotar que estos aspectos sustanciales y técnicos. incluyen las consideraciones y conclusiones incorporadas en el concepto emitido sobre la materia por parte de CORPOICA, lo cual está soportado en documentos internacionales como lo son el Reglamento CE 852/2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios expedido por la Comisión Europea y en la investigación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) denominada “Los alimentos, su elaboración y Transformación” .

En los anteriores términos, esperamos haber abarcado los conceptos sobre los cuales debe aplicarse el Decreto 574 de 2002”. (subrayado fuera de texto).

No. 855

11 de noviembre de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho considera que para efectos de la no aplicación de la retención en la fuente de qué trata el artículo 1° del Decreto 574 de 2002, en relación con los productos "de origen agrícola o pecuario sin transformación industrial primaria" y los "de origen agrícola o pecuario con transformación industrial primaria" el agente retenedor debe atenerse a las definiciones técnicas acogidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previamente transcritas. (SIC)

(...) Subrayado fuera de texto

En mérito de lo anterior, el producto en mención por pertenecer al grupo de bienes o productos de origen agrícola o pecuario con transformación industrial primaria, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1o del Decreto 524 de 2002".

Finalmente se recuerda a las Sociedades Comisionistas miembros que de conformidad con el deber de asesoría regulado en el artículo 3.1.2.6.4 de la Circular Única de la Bolsa, se encuentran obligadas a informar expresamente a sus clientes, las características y condiciones específicas de la actividad realizada con el registro de facturas. En ese sentido, tratándose de la previsión contenida en el Decreto 574 de 2002, la norma impone a dichas entidades de manera expresa y particular las siguientes obligaciones:

- 1. "Informar expresamente al cliente, que es posible realizar registros de facturas sobre activos diferentes a los que se refiere el Decreto 574 de 2002, motivo por el cual será su responsabilidad, en su condición de contribuyentes del impuesto de renta, determinar si el activo registrado es objeto de la aplicación de la mencionada norma.*
- 2. Poner a disposición de sus clientes, los conceptos técnicos que se hayan expedido sobre los aspectos a que se refiere el artículo 1º del Decreto 574 de 2002, informando de manera expresa que estos no tienen carácter vinculante y que son conceptualizaciones técnicas que tienen como fin, brindar elementos de juicio para la adopción de decisiones, sin que sea posible imponerlos ante las consideraciones que al respecto tengan las autoridades tributarias".*

Cordialmente,



CAROLINA RAMÍREZ VELANDÍA
Secretaria General